

LA INDEMNIZACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL Y LA NUEVA DIRECTIVA DE LA UE

Ana Ochoa Casteleiro

1.- EL CONCEPTO “VÍCTIMA EN LA NUEVA DIRECTIVA”.

Conforme a la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, por “Víctima” debe entenderse:

- a) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, especialmente lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico directamente causado por una infracción penal.
- b) Y también, los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona.

La Unión Europea, en su compromiso con la protección de las víctimas de delitos y el establecimiento de normas de carácter mínimo en dicha materia, adoptó la Decisión marco 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

La nueva Directiva pretende reforzar y complementar los principios establecidos en dicha Decisión marco y avanzar en la protección de las víctimas en el conjunto de la Unión, y mas concretamente en el marco de los procesos penales que tienen lugar en la Unión, estableciendo unas normas de carácter mínimo, pudiendo los Estados miembros ampliar los derechos que se reconocen en la mencionada Directiva

2.- DERECHO DE LA VÍCTIMA A SER INDEMNIZADO POR LOS DAÑOS O PERJUICIOS SUFRIDOS COMO CONSECUENCIA DE UN DELITO O FALTA EN EL CURSO DEL PROCESO PENAL.

La víctima que ha sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de una infracción penal tiene derecho a obtener una indemnización por parte del infractor y, así, el Art. 16 de la citada Directiva establece que los Estados Miembros de la UE garantizarán tal derecho en el curso del proceso penal salvo que el derecho nacional establezca que dicha decisión se adopte en otro procedimiento judicial.

Este derecho de la víctima de un delito o falta a obtener indemnización por los daños sufridos se obtiene a través del ejercicio de la acción civil.

Existen dos vías procesales para que la víctima ejerza su reclamación, es decir, para que ejerza esta acción civil: en el proceso penal y/o en el proceso civil.

En el derecho comparado, son varios los sistemas establecidos para el ejercicio de la Acción Civil derivada de hechos constitutivos de delito o falta.

En algunos países, el proceso penal solo castiga las conductas constitutivas de delito y la acción civil se ejerce siempre en el proceso civil con separación de la acción penal (procedimiento penal anglo-norteamericano, por ejemplo).

En otros sistemas es posible el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, colaborando con la Fiscalía para obtener el derecho al resarcimiento.

En España, entiendo que el sistema es más ventajoso para las víctimas y perjudicados por cuanto el perjudicado no colabora con el Ministerio Fiscal sino que tiene el derecho a ser protagonista, de forma que puede intervenir en el proceso penal de las siguientes formas:

- a) Como Acusador particular, ejerciendo la acción civil y la penal en el mismo procedimiento.
- b) Como Acusador particular, ejerciendo la acción penal y reservándose expresamente la acción civil para ejercitarla en el proceso civil, una vez terminado el proceso penal.
- c) Como actor civil, ejerciendo únicamente la acción civil en el proceso penal.

A pesar de las múltiples críticas que se han vertido sobre el sistema español, creo que resulta mucho más beneficioso este sistema para la víctima por varias razones. Antes de exponer las razones por las que entiendo que este sistema es más ventajoso, vamos a ver la regulación concreta en el derecho español.

3.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO O FALTA EN DERECHO ESPAÑOL

Desde el siglo pasado se regula en los códigos penales la denominada “responsabilidad civil dimanante de delito”. Ya en el Código Penal de 1848, establecía su Art. 15 que toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente. Entendía la doctrina que como no existía un Código Civil, no era malo que las normas estuvieran por lo menos en el Código Penal¹.

El Código Civil recoge la distinción entre acto ilícito civil y acto ilícito penal (Arts. 1092 y 1093)² estableciendo que las obligaciones civiles que nazcan de delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal, de forma que las normas del Código Civil serán supletorias de aquellas.

¹ Gómez de la Serna y Montalban, “Fundamentos del Derecho civil y penal de España precedidos de una reseña histórica”, tomo III, 5ª ed. Madrid, 1855.

² Separando estas de las que derivan de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penada por la Ley (Art. 1093 Código Civil)

No toda comisión de un delito o falta genera responsabilidad civil, sino únicamente cuando se deriven daños o perjuicios de la infracción penal.

En el ordenamiento jurídico español no solo existe una regulación especial de la responsabilidad civil cuando ésta es consecuencia del daño producido por el delito, sino que existe también una especial regulación de lo que se suele denominar **“ejercicio de acciones civiles en la vía penal”**.

La responsabilidad civil derivada de delitos y faltas se regula en los Arts. 109 a 122 del Código Penal en cuanto a normas sustantivas y en los Artículos 100 y 106 a 117 de la LECr respecto a las normas procesales.

3.1. Aspecto procesal de esta responsabilidad civil

Estas normas tienen el objetivo de facilitar a las víctimas de los delitos la indemnización de los daños a través del ejercicio de la acción civil, la cual pueden ejercitar, como hemos dicho, en el proceso penal o en el proceso civil. Si opta por ejercitarla en el proceso penal puede hacerlo dejando su ejercicio al Ministerio Fiscal, sin necesidad de personarse en la causa y de utilizar los servicios de Abogados y Procuradores, o personándose la víctima en el procedimiento penal como acusación con Abogado y Procurador (lo cual resulta más aconsejable).

De conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), el Ministerio Fiscal ejercitará la acción civil juntamente con la penal, pero el ofendido o víctima puede renunciar expresamente a su derecho de restitución, reparación o indemnización, en cuyo caso el Ministerio Fiscal se limitará a pedir la pena aplicable para el castigo del culpable por el delito o falta cometido (Art. 108).

Si el perjudicado reclama lo que en derecho le corresponda, podrá optar por exigir la responsabilidad civil junto a la penal o solo ante la Jurisdicción Civil (Art. 109 Código Penal)

En el acto de recibir declaración al ofendido (que tuviese capacidad legal necesaria) se le instruye del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y reclamar lo que le corresponda o renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño, e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

Si no tuviese capacidad legal, se practica igual diligencia con su representante.

El derecho de los perjudicados a mostrarse parte en la causa tiene un límite temporal, cual es que deben hacerlo con anterioridad al trámite de calificación del delito por el Ministerio Fiscal y podrá ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, unas u otras, según le convenga, sin que por ello se retrase el curso de las actuaciones penales.

Ejercitada la acción penal, se entiende utilizada también la civil, salvo que el perjudicado renuncie o se reserve expresamente la acción civil para ejercitarla en el proceso civil, una vez terminado el procedimiento penal (Art. 112 LECr).

Independientemente que los perjudicados se muestren parte o no en la causa, no por eso se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor pueda acordarse en sentencia firme, salvo que esa renuncia se realice de forma expresa y terminante.

El perjudicado o víctima, por tanto, tiene dos vías procesales para ejercitar su reclamación: la del proceso penal y la del proceso civil.

Dichas acciones se podrán ejercitar conjunta o separadamente, pero mientras esté pendiente la acción penal no se ejercitará la civil separadamente hasta que se resuelva en sentencia firme la acción penal.

Podrán ser ejercitadas dichas acciones por una persona o por varias, pero siempre que sean dos o más personas quienes ejerciten las acciones derivadas de un delito o falta, lo verificarán en un solo proceso.

Algunos procesalistas³ entienden que la responsabilidad civil es una derivación de la penal condicionada por ella y la acción civil nacida del hecho punible es distinta de la que deriva de actos u omisiones dolosos o culposos no penados por la ley penal, entendiendo que lo que nace del delito no es una acción sino una obligación para el autor del hecho punible y, por tanto, un derecho del perjudicado, independientemente de que se haga valer ese derecho en un proceso penal o civil.

Otros autores⁴ mantienen que la acción civil que se puede ejercitar en el proceso penal a favor del perjudicado o víctima no es de naturaleza distinta de la acción civil que se ejercita para la reparación del daño causado por hechos ilícitos en que intervenga culpa o negligencia.

En síntesis, no hay una diferencia sustancial entre la responsabilidad civil extracontractual regulada en el Código Civil (Arts. 1902 y siguientes) y la responsabilidad civil por hechos constitutivos de delito o falta.

En el nuevo Estatuto de la Víctima que se pretende incorporar al futuro Código Procesal Penal, encontrándose pendiente que se inicie la tramitación de la iniciativa legislativa⁵, se establece que “La víctima podrá ejercer la acción civil derivada del hecho punible en el proceso penal o reservar su ejercicio para

³ Gómez Orbaneja “Derecho Procesal Penal”, x edición, Madrid 1987.

⁴ Como Andrés de la Oliva, Derecho Procesal Penal², Editorial centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid 1996.

⁵ Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 27 de julio de 2011

el proceso que corresponda. La acción civil puede interponerse por el acusador particular conjuntamente con la acción penal o plantearse por la víctima aisladamente como actor civil”, lo que ya venía regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y cumple las exigencias de lo dispuesto en la nueva Directiva.

3.2. Aspecto sustantivo Penal de esta responsabilidad.-

3.2.1.-Contenido de la Responsabilidad Civil

El Art. 109 del Código Penal establece la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por la ejecución de un hecho descrito como delito o falta en los términos previstos en las leyes.

La responsabilidad civil comprende tres posibilidades (Art. 110 del Código Penal):

- 1.- la restitución
- 2.- La reparación del daño
- 3.- la indemnización de perjuicios

1.- Siempre que sea posible, deberá restituirse el mismo bien dañado o perjudicado (Art. 111 CP)

2.- La reparación del daño (Art. 112 CP) podrá consistir en obligación de dar, de hacer o de no hacer que establezca el tribunal atendiendo a la naturaleza del daño y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa.

3.- La Indemnización de perjuicios materiales y morales, comprenderá no solo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también a sus familiares o a terceros.

El legislador español ha querido que los perjudicados sean indemnizados tanto por los daños producidos directamente como consecuencia de los hechos constitutivos de delito o falta (daño emergente) como también por aquellos ganancias o beneficios dejados de obtener como consecuencia de ese ilícito penal (lucro cesante), siempre que resulten acreditados.

La indemnización comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, los daños patrimoniales y los morales, los gastos habidos y los gastos previsibles⁶.

3.2.2.- La cuantificación de los daños

Cuando el objeto de la responsabilidad civil derivada de la infracción penal se trate de un daño material o patrimonial, su cuantificación se realizará por el Juez tras una valoración por un perito en la materia y demás circunstancias.

En el campo de daños en los bienes, para la valoración de la indemnización rige un principio propio de la teoría general de la responsabilidad civil, que es de "restitutio in integrum", o principio del resarcimiento íntegro del daño efectivamente causado, conforme al que la jurisprudencia dispone que la reparación debe cubrir todo el quebranto patrimonial sufrido por el perjudicado⁷

⁶ Aunque la reparación del "*daño causado*" es lo prevenido en el art. 1.902 CCiv CC: 1902, el 1.101 CC: 1101 abarca los "*daños y perjuicios*", de manera que el daño reparable se extiende a conceptos como daño emergente y lucro cesante, que se deducen de la redacción del art. 1.106 CCiv CC: 1106 ("*valor de la pérdida que hayan sufrido*", y "*ganancia que haya dejado de obtener*"), e incluso el daño no estrictamente patrimonial, entre los que destaca el que afecta a bienes corporales, la salud o el daño moral.

⁷ SSTs de 30 de septiembre de 1993, 5 de noviembre de 1998 y 12 de noviembre de 2003.

Pero cuando se trate de cuantificar daños personales, resulta más complicado pues ninguna indemnización podrá reparar el daño causado (por ejemplo, las lesiones y secuelas sufridas por la víctima de un accidente de circulación y mucho menos en el caso de que se produzca una muerte como causa del ilícito penal).

Como algún sistema hay que aplicar para dicha valoración, se introdujo un sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas derivados de un accidente de circulación⁸.

Este sistema, también llamado “Baremo” que se aplica para valorar las lesiones sufridas por las personas en el ámbito de la circulación de vehículos a motor y que resulta vinculante en este terreno, se utiliza en la práctica como referencia para cuantificar las indemnizaciones derivadas de otros delitos, aunque sin carácter vinculante, por las ventajas que ofrece.

Estas ventajas pueden resumirse en :

- a) Certeza y seguridad jurídica.
- b) Trato análogo para situaciones de responsabilidad cuyos supuestos de hecho son coincidentes.
- c) Impulso para alcanzar acuerdos transaccionales, con sus dos consecuencias lógicas:
 - - Agilización del cálculo y pago por siniestros de esta índole por parte de las aseguradoras.

⁸ Una de las modificaciones más importantes que la Disposición adicional 8.^a de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados LOSSP: DA8 introdujo en el texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo -sustituido desde el 6 de noviembre de 2004 por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el nuevo texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor-, al incorporar, ya como norma legal directamente vinculante, un sistema de valoración de la responsabilidad patrimonial derivada de los daños ocasionados a la personas en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delitos dolosos, aplicable cualquiera que sea el tipo de seguro, incluso en caso de que no exista éste (RDLtivo. 8/04: 1.2 RDLtivo. 8/04: 1.4 RDLtivo. 8/04: Anexo.)

- - Reducción de actuaciones judiciales en este sector y resultante disminución de la sobrecarga generalizada de trabajo de los tribunales.
- d) Permite a las compañías de seguros formular previsiones fundadas en criterios dotados de fiabilidad, con trascendencia en su solvencia y en el cumplimiento de sus funciones.

Cuando el daño no haya sido causado por un accidente de circulación, no hay ni siquiera que aplicar el Baremo por analogía, si bien, la mayoría de los Juzgados lo está aplicando como criterio orientativo.

Los sujetos titulares del derecho a indemnización son la víctima del accidente, y en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas como perjudicados en la Tabla I, de modo que a los efectos de la aplicación de las Tablas, la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios se refiere a la fecha del accidente.

Los informes periciales médicos, al incorporarse como un presupuesto legal de la determinación indemnizatoria, no alteran la regla de valoración en sana crítica⁹, puesto que, precisadas las lesiones por el médico o médicos habrá de escoger el juzgador el que ofrezca mayor veracidad, objetiva y subjetiva. No se puede prescindir del dictamen médico para fijar la cuantía de la indemnización.

Existen unos elementos de compensación que pueden atenuar o agravar el "quantum" de las indemnizaciones, como las invalideces, etc.

Anualmente, con efectos del 1 de enero de cada año y a partir del año siguiente a la entrada en vigor del Texto Refundido, y por lo tanto, desde el 1 de enero de 1997 hasta hoy, se actualizan las cuantías indemnizatorias¹⁰. Por ello, se han ido dictando Resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, los meses de enero o febrero de cada año, y si no lo hubieran sido, se prevé la actualización automática en consonancia con el IPC del año natural inmediatamente anterior.

⁹ Art. 348 Ley de Enjuiciamiento Civil

¹⁰ Apartado primero.10 del Anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Real Decreto Legislativo. 8/04: Anexo1.10)

Esta actualización, ha sido definida por la jurisprudencia en la STS de 17 de abril de 2007 que declara como doctrina jurisprudencial que los daños sufridos en un accidente de circulación quedan fijados de acuerdo con el régimen legal vigente en el momento de la producción del hecho que ocasiona el daño, y deben ser económicamente valorados, a efectos de determinar el importe de la indemnización procedente, al momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado.

Los criterios de fijación de las indemnizaciones conforme al Baremo son básicamente los siguientes:

Los conceptos como daños indemnizables en las personas son:

- Muerte.
- Lesiones permanentes, invalidantes o no (secuelas).
- Lesiones temporales (con impedimento o sin él).

En lo que se refiere a las **Indemnizaciones por muerte**, la cuantía de la reparación se fija mediante la conjunción de la línea correspondiente a los perjudicados/beneficiados de la indemnización con la edad de la víctima (Tabla I).

Comprende la cuantificación de una indemnización básica integrada por unos daños morales idénticos y un lucro cesante básico, que tiene en cuenta básicamente:

- a) El número de perjudicados y su relación con la víctima.
- La edad de la víctima (referida a la fecha del accidente).

A ello se añade el importe de los gastos correspondientes a asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, y los de entierro y funeral.

Por último, en concepto de factores de corrección, se añade un porcentaje conforme a una escala de ingresos netos por trabajo personal, incluyéndose

cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos hasta un importe, dos tramos, y un cuarto a partir de otro importe.

Como circunstancias familiares especiales, la discapacidad física o psíquica acusada, anterior al accidente, del perjudicado o beneficiario, que se conecta, por tramos, con la naturaleza de la víctima por relación con aquél, y su edad; así como la víctima hijo único, según su edad.

Circunstancias excepcionales son el fallecimiento de ambos padres en el accidente; y la víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente.

Luego se prevén los criterios compensadores, de carácter jurídico, esto es, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o la agravación de las consecuencias.

Respecto a la cuantía de las Indemnizaciones por lesiones permanentes¹¹, llamadas en el foro secuelas, se fija partiendo del tipo de lesión permanente ocasionado al perjudicado desde el punto de vista físico o funcional, mediante puntos asignados a cada lesión en la Tabla VI, y a tal puntuación se aplica el valor del punto en euros en función inversamente proporcional a la edad del perjudicado, de modo que incrementa el valor del punto a medida que aumenta la puntuación (Tabla III).

Las lesiones contienen una puntuación mínima y otra máxima, y dentro del arco es potestad judicial establecer la puntuación individualizada en cada caso concreto, en relación con el grado de limitación o pérdida de la función que haya sufrido el miembro u órgano afectado".

¹¹ Se contemplan en las Tablas III, IV y VI, y se explican en el apartado segundo b) del Anexo Real Decreto Legislativo. 8/04: Anexo2.b, habiendo introducido el art.3.3 de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, importantes reglas novedosas, y para puntuar en el Capítulo especial de perjuicios estéticos, en la Tabla VI, que el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor ha integrado.

En la Tabla VI se clasifican las secuelas conforme a una distribución topográfica del cuerpo humano en ocho Capítulos: 1. Cabeza (Cráneo y encéfalo; Cara: Sistema osteoarticular; Boca; Nariz. Sistema olfatorio y gustativo; Sistema ocular; Sistema auditivo). 2. Tronco: Columna vertebral y pelvis; Cuello (órganos); Tórax; Abdomen y pelvis (órganos y vísceras). 3. Aparato cardiovascular: Corazón; Vascular periférico. 4. Extremidad superior y cintura escapular: Hombro; Clavícula; Brazo; Codo; Antebrazo y muñeca; Mano. 5. Extremidad inferior y cadera: Dismetrías; Cadera; Muslo; Rodilla; Pierna; Tobillo; Pie. Capítulo 6. Médula espinal y pares craneales: Médula espinal; Nervios craneales. 7. Sistema nervioso periférico: Miembros superiores; Miembros inferiores. 8. Trastornos endocrinos.

La lista de secuelas indemnizables de esta Tabla VI, organizadas en capítulos, no comprende todas las categorías diagnósticas que puedan derivarse de los traumatismos, así que si una lesión permanente no está incluida en la lista, se buscará la más próxima "por analogía".

La fórmula de obtener la puntuación cuando concurren lesiones incapacitantes derivadas del mismo accidente, que es lo más usual, no consiste en sumarlas simplemente, sino que se otorga una puntuación conjunta a través de una fórmula legal: $[[(100 - M) \times m] / 100] + M$, donde "M" es la puntuación de mayor valor, y "m" la de menor valor, que se aplica a cada dos lesiones que concurren, de modo que obtenido un valor con dos, se continúa con otra, dando al valor obtenido la función de "M", y luego se redondean las fracciones decimales a la unidad más alta, sin pasar nunca de 100 puntos.

Ahora bien, si además de las secuelas de los 8 Capítulos de la Tabla VI se ha de valorar un perjuicio estético, los puntos por este concepto se sumarán aritméticamente a los resultantes de las incapacidades permanentes, sin aplicar respecto a aquellos la indicada fórmula.

Hay un Capítulo especial para la valoración del perjuicio estético, y nuevamente, aquí, la ponderación del arbitrio judicial es decisiva para obtener una cantidad precisa de dinero.

Son elementos correctores de agravación:

a) Los perjuicios económicos, incluyéndose cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen los ingresos, como en el caso de la escala por muerte de la Tabla II.

b) Los daños morales complementarios, que sólo es aplicable cuando una sola secuela exceda de 75 puntos, o las concurrentes superen los 90 puntos.

c) Por incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima, que se gradúa en tres niveles: incapacidad permanente parcial, cuando la secuela limita parcialmente sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la ocupación o actividad habitual; incapacidad permanente total, que impiden totalmente dicha realización; e incapacidad permanente absoluta, que inhabilita para la realización de cualquier ocupación o actividad.

d) Supuesto de grandes inválidos -que se definen como aquellas personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, como vestirse, desplazarse, comer o análogos-:

- La necesidad de ayuda de otra persona, asimilando a esta prestación el coste de asistencia en casos de coma vigil o vegetativos crónicos.

- La adecuación de la vivienda según sus necesidades.

- Los perjuicios morales familiares en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias.

e) Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente y ello aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

f) Adecuación del vehículo propio, según las características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades.

En lo que se refiere a las Indemnizaciones por incapacidades temporales, se suelen denominar en la práctica lesiones, o días de baja¹². Se determinan por un importe diario variable, y se distingue entre días de estancia hospitalaria, días en que el lesionado está impedido para sus ocupaciones habituales y días en que ha estado lesionado pero sin dicho impedimento.

La cifra de dinero diaria se multiplica por el número de días que tarda en sanar la lesión, y se corrige conforme a los factores que expresa la propia Tabla, en la Letra B),

¿Qué ocurre cuando la víctima ha contribuido a la producción del daño o perjuicio?

Conforme al Art. 114 del CP si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización.

Es lo que se suele denominar “conurrencia de culpas”, y en ese caso, la indemnización se reduciría.

El porcentaje de reducción de la indemnización ante la concurrencia de culpas puede ser de hasta el 75 por 100.

De otro lado, la valoración de daños y perjuicios que realice el Juez o Tribunal deberá estar motivada en la sentencia, es decir, deberá especificar las bases que sirvan para la cuantificación de los daños e indemnizaciones, y ello

¹² Se contemplan en la Tabla V del Baremo, explicándose en el apartado segundo c) del Anexo RDLtivo. 8/04: Anexo2.c, que en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, como se ha indicado), recoge la síntesis de la doctrina constitucional al respecto del factor de corrección legal, en el sentido de que **puede determinarse indemnización al margen de la Tabla, en los supuestos en "que se apreciara en la conducta del causante del daño culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada".**

para responder a la necesidad de motivar las sentencias de conformidad con la Constitución española¹³.

También puede el juez o Tribunal dejar su determinación para un trámite posterior a la sentencia: el de la ejecución de sentencia.

Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

3.2.3.- Personas responsables civilmente ante la víctima del delito o falta.

No podemos olvidar que estamos ante una responsabilidad civil derivada de delito, por tanto, responsable civil es la persona responsable penal.

Hay que distinguir entre los responsables civiles directos y aquellas otras personas que son responsables de forma subsidiaria.

Establece el Art. 116¹⁴ del código penal que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios.

¹³ De conformidad con el Art. 120.3 CE “Los Jueces y Tribunales deben motivar las sentencias”. El legislador español, haciendo explícita esta obligación, determina en el art. 115 del Código Penal que “Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución”.

¹⁴ Artículo 116 CP

:1. Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito o falta los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Por tanto, responsables civiles directos son los autores o cómplices del delito o falta y cada uno dentro de su respectiva clase serán responsables solidariamente entre sí y sus cuotas.

La responsabilidad civil directa se refiere a la responsabilidad de los que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando como consecuencia de un hecho previsto en el código penal se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad de los aseguradores que serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda (Art. 117 CP).

Con ello, el legislador ofrece una cobertura al perjudicado por los daños y perjuicios causados, de forma que cuando el infractor esté asegurado, el perjudicado podrá reclamar al asegurador, lo que implica que obtendrá el importe de la indemnización de una forma mucho mas eficaz, eso sí, con los límites que deriven de la cobertura del seguro.

El legislador establece, en aras a la protección a la víctima y a la obligación de indemnizarle, que esta obligación incluye los supuestos de delitos dolosos cometidos por el asegurado.

La responsabilidad civil subsidiaria se exige a personas que no han participado en el delito pero que tienen una vinculación con los partícipes del

2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

3. La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el artículo 110 de este Código de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos.

hecho que genera una culpa in vigilando in eligendo o en virtud de una responsabilidad objetiva.

Esta responsabilidad civil subsidiaria exige:

- a) la comisión de un delito o falta de los que llevan consigo responsabilidad civil.
- b) Insolvencia del autor de la infracción punible
- c) Que el responsable civil subsidiario haya formado parte del proceso penal.

Los posibles responsables civiles subsidiarios son:

- 1.- Padres o Tutores por daños y perjuicios causados por delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia (Art. 120.1 CP)¹⁵.
- 2.- Titulares de medios de difusión por los delitos o faltas cometidos mediante dichos medios (art. 120.2 CP)¹⁶.
- 3.- Titulares de establecimientos cuando las personas que los dirijan o administren o sus dependientes o empleados hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción (Art. 120.3 CP).

¹⁵ La responsabilidad subsidiaria en este supuesto tiene su fundamento en la culpa in vigilando. El Tribunal Supremo en Sentencia de 13 de Septiembre de 2002 nos enseña que habrá de existir culpa o negligencia en los padres para que estos tengan la obligación de responder civilmente por los hijos que se encuentren bajo su guarda, siendo preciso que en el procedimiento penal hayan tenido posibilidad de defenderse.

¹⁶ Art. 120.2 CP: “Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos o faltas cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212 de este Código”

4.- Titulares de industria o comercio por delitos o faltas cometidos por sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios (Art. 120.4 CP).

5.- Titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros por delitos o faltas cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes, representantes o personas autorizadas (art. 120.5 CP)¹⁷.

6.- Las Administraciones Públicas por los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos cuando estos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones, siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que le estuvieren confiados (Art. 121 CP)¹⁸.

4.- CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La protección a la víctima se pone nuevamente de manifiesto a la hora de exigir al responsable el objeto del resarcimiento.

El art. 125 CP establece que cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal, previa audiencia al perjudicado, podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las

¹⁷ La jurisprudencia declara la existencia de una presunción de autorización por el titular de un vehículo a la persona que lo conduzca, trasladándose al propietario la carga de acreditar la inexistencia de tal autorización, (por ejemplo que el conductor lo haya robado), pudiéndose destacar la STS de 23 de septiembre de 2002, entre otras muchas.

¹⁸ Y sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas del procedimiento administrativo, y sin que en ningún caso pueda darse una duplicidad indemnizatoria

necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos.

La posibilidad de aplazamiento que otorga este precepto responde al deseo de favorecer el pago total de la indemnización concedida al perjudicado.

Igualmente, se observa una mayor protección a la víctima o perjudicado por el delito, al situarla en primer lugar en la orden de prelación del Art. 126 CP.

Así, este precepto establece que los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán:

1º. A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios

2º. A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.

3º. A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.

4º. A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5º. A la multa.

Se otorga una mayor protección a la víctima o perjudicado por el delito, al situarlo en primer lugar, extendiéndose al responsable civil subsidiario.

El Código Penal, exige la satisfacción a la víctima de las responsabilidades civiles, como condición necesaria para dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad en los casos en que proceda¹⁹.

En la práctica, cuando se impone al acusado una pena de multa con arresto sustitutorio en caso de impago o cuando se sustituye la pena privativa de libertad por multa, para que no proceda el arresto sustitutorio o proceda la sustitución, se exige que previamente se haya satisfecho el importe íntegro de la indemnización fijada a favor de víctima o perjudicado, en virtud de este orden

¹⁹ Art. 81.3 CP

de prelación, y el acusado, para evitar el cumplimiento de la pena, procurará satisfacer las responsabilidades civiles.

Cuando el acusado muestra su conformidad con la acusación realizada por el M^a Fiscal y/o las partes acusadoras a fin de que le impongan la pena mínima, tendrá que comprometerse a abonar las indemnizaciones correspondientes a la víctima o perjudicado. El primer pago que realice debe ser destinado a satisfacer la indemnización a la víctima Y cuando se le está reclamando el importe de la indemnización de que se trate estando acusado de un delito, se obtendrá más fácilmente el resarcimiento, al tener en juego su libertad.

5.- LA PROTECCION A LA VICTIMA EN EL AMBITO PENITENCIARIO EN RELACION CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

El cumplimiento de la responsabilidad civil derivada de delito por el penado será necesario también para obtener beneficios penitenciarios, como alcanzar el tercer grado de tratamiento. La progresión a este grado requiere que el penado haya seguido una conducta tendente a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios causados, siendo esta norma de máxima aplicación cuando el penado haya cometido delitos de terrorismo, contra el patrimonio, contra los derechos de los trabajadores, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, etc²⁰.

Igualmente, para que el penado obtenga la libertad condicional se requiere que se encuentre en el tercer grado de tratamiento, haya extinguido las $\frac{3}{4}$ partes de la condena, haya observado buena conducta y exista un pronóstico favorable de reinserción social, para lo que resulta necesario que haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito.

²⁰ La LO 7/2003, de 30 de Junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, introdujo cambios en el Código Penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley Orgánica General Penitenciaria, con el fin de favorecer el pago de las responsabilidades civiles.

CONCLUSIONES

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos pretende avanzar en la protección de las víctimas en el conjunto de la Unión, y más concretamente en el marco de los procesos penales, estableciendo unas normas de carácter mínimo.

Entiendo que el Derecho Español regula suficientemente el derecho de la víctima que ha sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de una infracción penal a obtener una indemnización por parte del infractor, a través del ejercicio de la acción civil.

Tras una breve exposición sobre la regulación en España de este derecho, en su aspecto procesal y sustantivo, el contenido de la responsabilidad civil, la forma de cuantificar los daños, las personas civilmente responsables, entiendo que la posibilidad que se otorga al perjudicado de elegir entre ejercitar esta acción civil en el proceso penal o reservarla para ejercitarla en el proceso civil, resulta muy beneficiosa, y más aún si decide el ejercicio conjunto de la acción penal y la civil.

En primer lugar, en relación a la valoración del daño causado por cuanto, respecto a los bienes, el perito valora los daños causados de oficio y respecto a las lesiones o secuelas sufridas por la víctima o perjudicado, las valora el Sr. Médico Forense, con el consiguiente ahorro de gastos, tiempo y peregrinaje de jurisdicciones.

De otro lado, cuando el acusado quiere llegar a una conformidad con la acusación realizada por el M^a Fiscal y/o las partes acusadoras a fin de que se le imponga la pena mínima, tiene que asumir las responsabilidades civiles.

Si quiere que le sea rebajada la pena, puede invocar la atenuante de reparación del daño causado, para lo cual tendrá que satisfacer las responsabilidades civiles (o gran parte de ellas), siendo muy frecuente en la práctica que el acusado alegue esta atenuante.

Hemos visto también como el Código Penal sitúa a la víctima en primer lugar a la hora de asignar los pagos que vaya realizando el condenado o el responsable civil subsidiario y ello tiene importantes consecuencias en la práctica, pues cuando se le impone una pena de multa, no podrá pagar esta sin satisfacer antes la indemnización a la víctima, es decir, para poder pagar la multa y evitar el arresto sustitutorio tendrá que satisfacer antes al perjudicado la responsabilidad civil derivada del delito.

Igualmente ocurre cuando el penado solicita la sustitución de la pena privativa de libertad, al exigirse al penado que haya satisfecho el importe íntegro de la indemnización fijada a favor de víctima o perjudicado, o para dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad

O también para obtener beneficios penitenciarios, como alcanzar el tercer grado u obtener la libertad condicional.

El acusado o condenado, en definitiva, procurará satisfacer las responsabilidades civiles para que le impongan la pena mínima, o para evitar el cumplimiento de la pena privativa de libertad o para obtener beneficios penitenciarios y, en consecuencia, el perjudicado obtendrá la restitución, reparación o indemnización por los perjuicios causados más rápida y fácilmente que en la vía civil.

No hay nada mejor para que un acusado o condenado satisfaga la responsabilidad civil a la víctima que el temor a la privación de libertad.